



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	29/11/2024
Nº SALIDA	920

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO
29.11.24 000120
ENTRADA

### EXPEDIENTE 552/2024 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 552/2024 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a **todos los interesados**.

Madrid, 29 de noviembre de 2024  
EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo



MINISTERIO DE EDUCACION,  
FORMACION PROFESIONAL  
Y DEPORTES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 552/2024

En Madrid, a 28 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. Alejandro García Sanz, Presidente del Club Deportivo Rural Sport, en nombre y representación del club, contra el Acta 9 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo de 22 de noviembre de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 25 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. Alejandro García Sanz, Presidente del Club Deportivo Rural Sport, en nombre y representación del club, contra el Acta 9 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo de 22 de noviembre de 2024.

Señala el recurrente en su escrito de recurso que se ha denegado la proclamación definitiva de la candidatura del club en las elecciones a miembro de la Asamblea General, a pesar de que reúne los requisitos, debido a que la declaración responsable a que alude la Junta Electoral no es exigible.

Termina suplicando: *“SOLICITO al Tribunal Administrativo del Deporte que, habiendo por recibido este escrito, acuerde dejar sin efecto el acuerdo recurrido y declare al Club Deportivo Rural Sport candidato definitivo a la asamblea general de la RFEP por el estamento de clubes de Categoría General Circunscripción Autonómica.”*

**SEGUNDO.** Unido a los recursos presentados consta informe federativo en el que se hace constar lo siguiente:

*« Las funciones de la Junta Electoral quedan establecidas en el artículo Art. 13 del Reglamento Electoral RFEP:*

*Artículo 13. Funciones. Son funciones propias de la Junta Electoral:*

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral.*
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.*
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.*
- d) La proclamación de los resultados electorales.*
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.*



f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.

g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.

h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.>>

Atendiendo al contenido de la letra c) de este artículo 13, la Junta Electoral tiene el deber de revisar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la Orden electoral y en el reglamento electoral para la admisión y proclamación de las candidaturas.

El 5 de noviembre finalizó el plazo de presentación de candidaturas. La Junta Electoral observa que, en la presentación de las candidaturas, solo algunos candidatos hacen referencia a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, en adelante la Orden Electoral, en su artículo 5. Letras a, b y c.

Concretamente para los Clubes deportivos dispone:

<< b) Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y lo hayan estado durante el año o la temporada deportiva anterior, en las mismas circunstancias que las reflejadas en el apartado anterior. Quienes actúen en nombre y representación de estas entidades deportivas en los procesos electorales deberán ser mayores de edad.

Constituye requisito específico de elegibilidad que la persona que actúe en nombre y representación de estas entidades no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional>>. (la negrita es nuestra)

El día 7 a las 8 horas la JE en su reunión acordó REQUERIR a todos los candidatos que no hubieran acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad expuestos previamente, que lo hicieran antes del día 20 de noviembre a las 14h. Para simplificar a los candidatos este trámite se facilitó un modelo de declaración responsable en la web del proceso electoral RFEP 2024. Acta 5 de la JE

Los candidatos han dispuesto de 10 días hábiles para acreditar, bien a través del modelo facilitado, bien mediante el medio que han considerado oportuno el cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en la Orden Electoral. Por tanto, el plazo de subsanación se confirmó el 7 de noviembre para que aquellos que no hubiesen presentado, junto con la solicitud de candidaturas, pudiendo subsanar en ese período, habiendo sido requeridos expresamente por esta Junta Electoral.

Este acuerdo de la Junta Electoral de 7 de noviembre, requiriendo a los candidatos que no habían presentado la Declaración Responsable, no fue impugnado por el recurrente, aquietándose frente al mismo y, por tanto, mostrando su conformidad con las competencias de la Junta Electoral para exigir dicho documento.



*Atendiendo a la importancia que la Orden confiere a este extremo, y siendo una novedad en este proceso electoral, esta Junta Electoral el 18 de Noviembre, como consta en el acta 7/2024, RECUERDA a todos los candidatos lo siguiente, en negrita: <<Por lo que se recuerda a todos los candidatos proclamados provisionalmente que deben remitir sus declaraciones responsables del cumplimiento de estos requisitos, bajo la advertencia de que de no estar presentadas a través de la plataforma web antes de las 14.00h del día 20 de noviembre no podrán ser proclamados candidatos definitivos>>.*

*Se admitieron declaraciones responsables, tanto en el formato facilitado por la Junta electoral, como en aquellos modelos que los candidatos han considerado adecuados, y a pesar de hacer referencia a las 14 horas del día 20, se han admitido presentaciones hasta las 23,59 h del 20 noviembre, concretamente 3 en la última media hora.*

*Resultando que, en el presente caso, el Club recurrente no ha acreditado bajo ningún soporte, ni modelo de la web, ni formato propio, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5.b) de la Orden Electoral.*

*No procede a criterio de la Junta Electoral conceder otro plazo de subsanación porque como se ha expuesto previamente ya fue conferido un plazo de 10 días hábiles para subsanar, siendo publicado en dos actas y reiterada la necesidad de la acreditación o manifestación de cumplimiento del requisito de elegibilidad.*

*Ante la ausencia de acreditación o declaración de cumplimiento de este requisito específico de elegibilidad, esta Junta Electoral decidió no proclamar definitivamente el día 22 al Club recurrente.”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**TERCERO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación



estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**CUARTO.** Señala la recurrente que se ha denegado la proclamación definitiva de la candidatura del club en las elecciones a miembro de la Asamblea General, a pesar de que reúne los requisitos, debido a que la declaración responsable a que alude la Junta Electoral no es exigible.

El artículo 14 de la Orden Electoral señala: *“Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.”*

*2. La proclamación provisional de candidatos y candidatas electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.”*

Los requisitos para presentar las candidaturas se recogen en el artículo 5.b): *“b) Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y lo hayan estado durante el año o la temporada deportiva anterior, en las mismas circunstancias que las reflejadas en el apartado anterior. Quienes actúen en nombre y representación de estas entidades deportivas en los procesos electorales deberán ser mayores de edad.*

*Constituye requisito específico de elegibilidad que la persona que actúe en nombre y representación de estas entidades no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.”*

El artículo 22 del Reglamento Electoral que señala lo siguiente:

*“1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo de cinco días naturales, que deberá estar firmado por el interesado y al que se acompañará fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia. En el citado escrito, figurará el domicilio y la fecha de nacimiento del candidato, el estamento que se pretende representar y, en su caso, la especialidad a la que pertenece.*

*2. La presentación de candidaturas en el estamento de clubes se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, la división o categoría a la que esté adscrita y la especialidad a la que pertenece.*

*El escrito de presentación de las candidaturas presentadas por los clubes identificará como representante a su Presidente o persona que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, junto con el*



*escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte, autorización de residencia.*

*3. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.[..]”*

El Artículo 23 del Reglamento Electoral señala:

*“1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos provisionales en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.*

*2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.[...]”*

De acuerdo con ello, resulta que en el caso de clubes, para ser elegibles se exige, entre otros requisitos, que la persona que actúe en nombre y representación del club entidades no estuviese inhabilitada, pues así lo exige tanto la Orden como el Reglamento.

Para acreditar el cumplimiento de este requisito, la Junta Electoral ha exigido la presentación de una declaración responsable, y de acuerdo con el principio antiformalista y el principio *pro actione*, se ha concedió a todos los candidatos un plazo para subsanar su candidatura.

Así, la Junta Electoral el día 7 de noviembre de 2024 formuló requerimiento a todos los candidatos que no hubieran acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad expuestos previamente, que lo hicieran antes del día 20 de noviembre a las 14 horas. Por ello, los candidatos han dispuesto de 10 días hábiles para acreditar, bien a través del modelo facilitado, bien mediante el medio que han considerado oportuno el cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en la Orden Electoral.

Sin embargo, a pesar del requerimiento de la Junta Electoral intimando la presentación de declaración responsable de no hallarse su representante inhabilitado, el recurrente no la presentó.

Teniendo en cuenta ello, es claro que la candidatura de la recurrente se presentó sin que resultase acreditado el cumplimiento de los requisitos y sin que se haya acreditado hasta la actualidad.

La Junta Electoral no puede verse obligada a admitir candidaturas que pudieran no cumplir los requisitos solo por que los candidatos decidan no atender sus requerimientos. A los candidatos debe exigírsele también la diligencia necesaria para el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación electoral y su cumplimiento en plazo.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

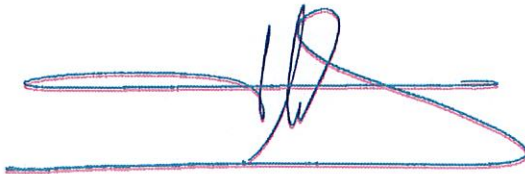


## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. Alejandro García Sanz, Presidente del Club Deportivo Rural Sport, en nombre y representación del club, contra el Acta 9 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo de 22 de noviembre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

